



Roj: **STSJ M 12605/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:12605**

Id Cendoj: **28079340022025100754**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **23/10/2025**

Nº de Recurso: **239/2025**

Nº de Resolución: **763/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA ISABEL SAIZ ARESES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 26, 02-12-2024 (proc. 45/2024),
STSJ M 12605/2025**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0002028

Procedimiento Recurso de Suplicación 239/2025 MC

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid Despidos / Ceses en general 45/2024

Materia:Despido

Sentencia número: **763/2025**

Ilmos. Sres

D./Dña. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO

D./Dña. MARIA ISABEL SAIZ ARESES

D./Dña. M SOLEDAD ORTEGA UGENA

En Madrid a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 239/2025, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. CRISTINA FERNANDEZ MALDONADO en nombre y representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2024 dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid en sus autos número



Despidos / Ceses en general 45/2024, seguidos a instancia de D./Dña. Pedro Miguel frente a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA ISABEL SAIZ ARESES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"**PRIMERO.** - La parte actora ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada desde el día 10-02-2020 con categoría profesional de Empleado auxiliar subnivel 6.1 y devengando un salario anual, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, de 19.457,00 euros anuales, según nominas aportadas. El demandante suscribió un contrato por obra o servicio determinado, para prestar servicios como "auxiliar administrativo", siendo la duración del mismo hasta "fin de obra".

SEGUNDO. - Mediante carta de fecha 04-12-23 y efectos del mismo día la empresa comunicó a la actora su despido por los siguientes hechos:

"Trasgresión de la buena fe contractual derivada de un abuso de confianza y según lo tipificado en el artículo 57, apartado c) del Convenio Colectivo del Sector de Industrias, Servicios e instalaciones del metal de Madrid, ...en relación con el artículo 54.2d) del ET "

Los hechos que se recogen en la carta, dada su extensión, se dan por reproducidos. El demandante, firmo la citada carta como "no conforme"

TERCERO. - La parte demandante inició situación de IT el día 24-10-23 siendo el diagnóstico, "Trastorno del estado de ánimo, (afectivo) no especificado", siendo dado de alta el 15-11-23. El parte de baja fue emitido el citado día a las 15.58.39 horas. El demandante se ausentó tres horas antes de su trabajo, para acudir al médico

CUARTO. - El día 24 de octubre de 2023, el demandante realizó un concierto en la FNAC de la Plaza del Callao de Madrid, según su perfil público de Instagram, concierto que días antes había anunciado en la citada red social.

QUINTO. - En fecha 9 de enero de 2023, el demandante agotó la duración máxima de 365 días de IT, reconociéndole prorroga por un plazo máximo de hasta 180 días, iniciándose un expediente de incapacidad permanente, cuando agotó la prórroga. Con fecha 27 de septiembre de 2023, el INSS resolvió no reconocer una pensión de incapacidad permanente al actor. El INSS comunicó a la empresa en fecha 4 de diciembre de 2023, que la baja del demandante de fecha 24 de octubre de 2023, emitida en los 180 días naturales siguientes a la resolución denegatoria de la incapacidad permanente, el INSS, resolvió declarar que el cuadro clínico que presenta el trabajador es distinto e independiente del diagnosticado en el proceso anterior, y se trata de un proceso nuevo de incapacidad temporal

SEXTO. - El 31 de octubre de 2021, el demandante, tras pasar el examen de salud periódico, fue declarado "apto" hasta la siguiente revisión en octubre de 2022, declaración que se repitió en fecha 17 de octubre de 2023, con duración hasta octubre de 2024.

SEPTIMO. - La empresa demandada dirigió escrito a la INSPECCION SANTIARIA DE MADRID el 6 de noviembre de 2024, solicitando que constataran si había sido validada por la Inspección sanitaria la nueva baja del actor, así como determinados extremos relacionados con la citada baja

OCTAVO. - La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical o representativo en el último año.

NOVENO. - Se ha intentado sin efecto, el acto de conciliación ante el SMAC en fecha 28 de diciembre de 2023.

DECIMO. - El demandante figura en situación de alta desde el 13.03.24 en la Universidad Europea de Madrid S.A.U."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por D. Pedro Miguel frente a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido de la parte actora, condena a la empresa demandada a optar entre readmitir a la parte actora en su puesto de trabajo o bien indemnizarle con la cantidad de 6.743,32 euros. Advirtiendo a la empresa que la opción deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de



la sentencia, sin esperar a su firmeza, por escrito o por comparecencia ante el Juzgado. Y que de no optar en tiempo y forma se entenderá que procede la readmisión y abono de salarios de tramitación a razón de 53,31 euros día., sin perjuicio de las situaciones de incompatibilidad que procedan de otras situaciones laborales o prestacionales."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 22/10/2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda formulada por el actor, y declara improcedente el despido llevado a cabo por la empresa, se alza la demandada interponiendo recurso de suplicación que ha sido impugnado por el actor y que articula la empresa a través de dos motivos de recurso formulados respectivamente al amparo del apartado b) y c) del artículo 193 de la LRJS y solicitando que se revoque la sentencia de instancia, y en definitiva se dicte una resolución por la que se desestime íntegramente la demanda del trabajador, declarándose extinguida la relación laboral con el trabajador de conformidad con el artículo 57.c) del Convenio Colectivo del Sector de Industrias, Servicios e instalaciones del metal de Madrid, en relación con el art. 54.2.d) del ET, toda vez que dicha decisión se halla suficientemente justificada por existir causa disciplinaria.

SEGUNDO.- 1. Para ello, como hemos indicado, la parte demandada recurrente formula un primer motivo de recurso al amparo del artículo 193 b) LRJS interesando la revisión de los hechos probados, y en concreto interesa la modificación del hecho probado cuarto de la sentencia para el que propone la redacción que indicamos a continuación figurando subrayado el texto que se pretende adicionar: "*CUARTO.- El día 24 de octubre de 2023, el demandante, cantautor RASH, realizó una presentación y firma de discos de su nuevo álbum "Rabia Positiva", seguido de un concierto en la FNAC de la Plaza del Callao de Madrid, según su perfil público de Instagram, evento que días antes había sido anunciado en la citada red social. Que a dicho concierto se unieron otros artistas profesionales como Genoveva o Abel, colaboración que también había sido anunciada con anterioridad a través de su perfil público de Instagram*". Cita al efecto la empresa para apoyar tal modificación fáctica, las capturas del perfil público de la red social de Instagram del actor, que se adjuntaron a la carta del despido del trabajador, y que se aportaron al presente procedimiento como Documentos número 5 y número 6 del ramo de prueba de la parte demandada. Pero como tales capturas de pantalla no se tratan de documentos auténticos y fehacientes a partir de los cuales se pueda advertir la realidad de los hechos que se tratan de incorporar y el error claro, directo y patente cometido por la sentencia de instancia al recoger los hechos que figuran en tal hecho probado, no podemos acceder a la revisión propuesta. Como viene señalando la jurisprudencia de modo reiterado -por todas se pueden citar las SSTS 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) o 4 de julio de 2017 (rec. 200/2016): "los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está refirienda con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rco 79/05; y 20/06/06 -rco 189/04)". Además, señala la jurisprudencia de modo reiterado -por todas se pueden citar las SSTS 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) o 4 de julio de 2017 (rec. 200/2016), que recogen pronunciamientos anteriores, que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única - que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LPL (referencia que se debe entender hecha al vigente art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (...), por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar un nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación (en este caso suplicación) sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las



facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes. recientes, SSTS 11/11/09 -rco 38/08; 13/07/10 -rco 17/09; y 21/10/10 -rco 198/09)". Y como en este caso no estamos ante tales documentos de una eficacia incuestionable, y los mismos ya han sido valorados por la magistrada de instancia junto con el resto del material probatorio, debe estarse a la valoración, no podemos acceder a lo solicitado y mantenemos inalterado el relato fáctico de la sentencia, pues además la carta de despido solo incide en que el actor realizó una actuación musical y a que había avisado de la misma en su perfil de Instagram, por lo que en todo caso no resultaría un dato relevante, quienes eran los artistas invitados a la actuación y si además había firma de discos o no y la denominación del actor como cantautor.

TERCERO. - 1. Formula un segundo motivo de recurso la parte demandada al amparo del apartado c) del artículo 193 LRJS a fin de examinar las infracciones de normas sustantivas y de la jurisprudencia, y se alega que la sentencia de instancia vulnera lo establecido el art. 57.c) del Convenio Colectivo del Sector de Industrias, Servicios e instalaciones del metal de Madrid, en relación con el art. 54.2.d) del ET. Se argumenta que a la luz de las adiciones al Hecho Probado Cuarto que se interesan en el Motivo Primero del presente recurso, no puede estar de acuerdo con la fundamentación que expone la magistrada de instancia para declarar la improcedencia del despido pues dice que se acreditó conforme la prueba documental que no se trataba de una mera actividad lúdica que se pudiese realizar en cualquier sala, sin preparación u organización previas, y con independencia del estado de salud en el que se encontrase el trabajador, sino que se trata de un evento derivado de una actividad profesional, siendo el demandante un cantautor que colabora con otros artistas de la talla de Genoveva y que acababa de publicar su nuevo álbum (el cual se puso a la venta cuatro días después). Alega que no se trataba de un mero concierto, sino de la presentación del disco de un artista, al que se unía la firma de los discos con un concierto en acústico con artistas como Genoveva o Abel, con quienes tiene temas en colaboración y que no es el hecho de dar un concierto en sí lo que la empresa entiende como conducta transgresora de la buena fe contractual o el desarrollar actividades de ocio estando de baja por IT, por cuanto que entiende que no daría lugar a un despido justificado, pero sí engañar a la empresa, comunicando a los superiores jerárquicos que no se sentía bien horas antes del evento, para marcharse antes de su hora de salida y obtener un justificante médico que le permitiese llegar al mismo. Alega que no resulta controvertido que, de haber cumplido con su jornada ordinaria, le hubiera sido imposible llegar desde Valdemoro a la plaza del Callao, en pleno centro de Madrid y siendo una zona de tráfico restringido para cumplir con la firma de discos y concierto a las 19 horas, cuando ello, además, y por la propia naturaleza del evento, requiere presentarse y prepararse con antelación (cambio de vestuario, pruebas de sonido, seguridad, etc). Insiste en la antelación con que dicho evento estaba planificado, y señala que existe una gran diferencia entre desarrollar una actividad puramente lúdica estando de baja por IT, a sufrir un "ataque de ansiedad" que dé lugar al reconocimiento de dicha baja apenas 3 horas antes del inicio del evento, ocultando que el mismo existía a toda la empresa y desarrollándolo después con absoluta normalidad. Entiende por ello que no puede sino ratificarse en el contenido de la carta de despido, entendiendo que se ha vulnerado la buena fe contractual y las obligaciones laborales, entre las que destaca la prestación laboral de servicios durante la jornada ordinaria, salvo causa justificada. Alega que el actor ocultó a la empresa el evento que tenía por la tarde y pidió salir antes amparándose en un estado de salud que le hubiera impedido desarrollar el evento; que, por otro lado, estaba fijado a una hora y en un lugar incompatibles con la jornada ordinaria del demandante.

2. En el presente caso se imputa al actor en la carta de despido vulneración de la buena fe contractual, incumplimiento de sus obligaciones laborales y así la de prestar servicios durante su jornada laboral salvo causa justificada. Señala que se ha quebrado la confianza que debe presidir toda relación laboral y se ampara la decisión extintiva en el artículo 54-2 d) ET y en el artículo 57 c) del convenio colectivo del sector de industrias, servicios e instalaciones del metal de Madrid. Y en relación a los hechos que se le imputan en la carta de despido, y así que el día 24 de octubre del 2023 al finalizar la parte de jornada, la ordinaria de mañana, avisó a sus superior de que por la tarde se ausentaría de su puesto de trabajo porque se encontraba mal y tenía que ir al médico, y que ese mismo día a las 19 horas publicó en su perfil de Instagram su actuación musical en FNAC cuando unas horas antes había indicado a su superior que no estaba bien de salud, indicando que el evento no se realizó de forma improvisada sino que había publicado el actor con anterioridad aviso de su actuación e invitaciones para la asistencia a ésta, indicando que si hubiera trabajado ese día por la tarde y se hubiera tenido que desplazar desde Valdemoro hasta Callao en el centro de Madrid lo más probable es que no hubiera llegado ni al comienzo del concierto, indicando por ello que la justificación de su ausencia médica fue una argucia para disponer del tiempo necesario y coincidente con parte de su jornada para preparar lo necesario para la actuación, lo que se declara probado es que "la parte demandante inició situación de IT el día 24-10-23 siendo el diagnóstico, "Trastorno del estado de ánimo, (afectivo) no especificado", siendo dado de alta el 15-11-23. El parte de baja fue emitido el citado día a las 15.58.39 horas. El demandante se ausentó tres horas antes de su trabajo, para acudir al médico. CUARTO. -El día 24 de octubre de 2023, el demandante realizó un concierto en

"la FNAC de la Plaza del Callao de Madrid, según su perfil público de Instagram, concierto que días antes había anunciado en la citada red social. QUINTO. - En fecha 9 de enero de 2023, el demandante agoto la duración máxima de 365 días de IT, reconociéndosele prorroga por un plazo máximo de hasta 180 días, iniciándose un expediente de incapacidad permanente, cuando agoto la prórroga. Con fecha 27 de septiembre de 2023, el INSS resolvió no reconocer una pensión de incapacidad permanente al actor. El INSS comunicó a la empresa en fecha 4 de diciembre de 2023, que la baja del demandante de fecha 24 de octubre de 2023, emitida en los 180 días naturales siguientes a la resolución denegatoria de la incapacidad permanente, el INSS, resolvió declarar que el cuadro clínico que presenta el trabajador es distinto e independiente del diagnosticado en el proceso anterior, y se trata de un proceso nuevo de incapacidad temporal."

En cuanto a la transgresión de la buena fe contractual, ha de recordarse la jurisprudencia que establece que se ha de partir de la idea cardinal de que el contrato de trabajo sujeta a las partes al mutuo deber de acomodar su comportamiento a las exigencias derivadas del principio básico de la buena fe, que es elemento normativo delimitador del contenido obligacional derivado del contrato de trabajo y que impone una conducta arreglada a pautas de lealtad, honradez, probidad y de respeto a la confianza que legítimamente el uno deposita en el otro, conforme evidencian los artículos 5.a y 20.2 ET. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que a diferencia de las otras causas del art. 54 ET en donde se objetivan conductas más concretas, la transgresión de la buena fe contractual es un concepto jurídico indeterminado, lo que lleva a una casuística muy variada y la necesidad, más que ninguna otra causa de despido, de individualizar cada caso, si bien se parte de unas ideas básicas, concluyendo el Tribunal Supremo el requisito básico que ha de concurrir para configurar la deslealtad es que el trabajador cometa el acto con plena conciencia de que su conducta afecta al elemento espiritual del contrato, consistiendo dicha deslealtad en la eliminación voluntaria de los valores éticos que deben inspirar al trabajador en el cumplimiento de los deberes básicos que el nexo laboral le impone (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 y 25 de febrero y 26 de septiembre de 1.984).

Y a la vista de la doctrina expuesta entendemos con la sentencia de instancia, que los hechos acreditados no revelan una conducta de transgresión de la buena fe contractual que pudiera justificar la decisión extintiva. Si bien consta que el actor se ausentó de su puesto de trabajo, dice la sentencia que tres horas antes del fin de su jornada, constando que el parte de baja se emite a las cuatro de la tarde, lo cierto es que se emite la baja médica por el facultativo, de manera que el actor sí acudió al médico y su situación médica justificaba tal baja médica. Es cierto también que ese mismo día acudió a dar un concierto que tenía programado desde fechas anteriores, sin embargo, el que el actor decidiera continuar con dicho concierto, no puede considerarse incompatible con su situación patológica pues lo que el actor presentaba era un "trastorno del estado de ánimo" y la misma no contraindica que el demandante pudiera realizar una actividad que le produjera alguna satisfacción como era el indicado concierto. Solo consta que acudió a dar un concierto, no consta si percibió o no una remuneración por el mismo, y continuó en dicha situación de baja médica hasta el 15 de noviembre del 2023, de manera que no se puede afirmar como indica la empresa, que acudió al médico para poder asistir al indicado concierto y que trató de engañar a la empresa, pues por un lado se le expidió la indicada baja médica por el facultativo, el cual tuvo que valorar la situación patológica del actor y reflejar un diagnóstico, además no consta acreditado si el horario del actor le hubiera o no permitido acudir a tal concierto, no constando reflejado en el relato fáctico la hora del concierto y que la misma coincidiera con su horario laboral y si ni tan siquiera entiende la propia empresa que realizar ese concierto pudiera ser incompatible con la situación de baja médica sino que se refiere al engaño y ocultamiento a la empresa que como decimos entendemos que no se produjo pues efectivamente el actor acudió al médico y no tenía el mismo que dar cuenta a la empresa de las actividades que fuera del horario de la empresa iba a realizar, no podemos sino confirmar que no estamos ante una conducta grave y culpable por parte del actor constitutiva de la transgresión de la buena fe contractual que se le imputa y que pudiera así justificar su despido disciplinario. Debe tenerse en cuenta que constituye doctrina jurisprudencial reiterada que el despido disciplinario que contempla el artículo 54 ET, únicamente procede cuando el trabajador haya incurrido en conductas de especial gravedad y trascendencia, pues no toda falta laboral o incumplimiento del mismo puede generar la sanción más grave que prevé el ordenamiento laboral, que debe quedar reservada a aquellos comportamientos que evidencien una especial dosis de gravedad, en aplicación de la denominada teoría gradualista que obliga a guardar una adecuada proporcionalidad entre la sanción y la conducta sancionada, debiendo atenerse para su imposición a la entidad de la falta, así como a las circunstancias personales y profesionales de su autor, por el claro matiz subjetivista que la caracteriza (Sentencia del Tribunal Supremo 16 de febrero de 1983 [RJ 1983\660]), tal y como obligan los más elementales principios de justicia, que exigen una perfecta proporcionalidad entre el hecho y su sanción, para buscar en su conjunción la auténtica realidad jurídica que de ella nace (Sentencia del Tribunal Supremo 12 septiembre 1986 [RJ 1986\4959]). Y aunque alega la empresa que no se le despide por dar un concierto en situación de baja médica, hay que destacar que la doctrina judicial ha venido señalando que tal situación de baja médica no impide al trabajador el hacer vida normal o el desarrollo de actividades compatibles con el tratamiento médico, que no perjudiquen o retrasen su curación (SSTS 14 de febrero 1984). Por ello, "no toda actividad desarrollada



durante la situación de incapacidad temporal puede calificarse como conducta desleal sancionable con el despido, sino sólo aquella que, dotada de suficiente gravedad e intencionalidad y a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial, la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, sea susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencie la aptitud laboral de éste, con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa (STS 29 de enero 1987 (RJ 1987, 177) y 24 de julio de 1990 (RJ 1990, 6465)).

No apreciamos en consecuencia las infracciones denunciadas y tras desestimar el recurso formulado confirmamos la sentencia de instancia.

CUARTO. -De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 LJS, se acuerda la pérdida de las consignaciones o, en su caso, el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización de los mismos, así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

Asimismo, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 LJS, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso incluyendo en las mismas los honorarios del Letrado que ha impugnado el recurso en la cuantía que de forma prudencial indicamos en la parte dispositiva de esta resolución.

Por ello;

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SL contra la sentencia dictada el 2 de diciembre del 2024 por el Juzgado de lo Social número 26 de Madrid en autos 45/2024 sobre DESPIDO seguidos a instancias de D. Pedro Miguel frente a la empresa recurrente, por lo que debemos confirmar y confirmamos en su integridad la resolución recurrida.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose a la consignación o, en su caso, al aval el destino previsto legalmente.

Se condena a la parte recurrente a que abone las costas incluidos los honorarios del Letrado de la parte que ha impugnado el recurso en la cuantía de 800 euros más IVA.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acrelide ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0239-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0239-25.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.